



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SUP-JE-274/2022

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE TAMAULIPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIOS:** IVÁN GÓMEZ  
GARCÍA Y JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el recurso de apelación TE-RAP-24/2022.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	<b>1</b>
<b>CONSIDERANDO</b> .....	<b>3</b>
<b>RESUELVE</b> .....	<b>14</b>

## RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- A. Primera queja.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA denunció ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a Cesar Augusto Verástegui Ostos, entonces secretario general de gobierno de dicho Estado, así como a la Organización no

## **SUP-JE-274/2022**

Gubernamental “Todos por Tamaulipas”, por la supuesta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental; y al Partido Acción Nacional<sup>1</sup>, por *culpa in vigilando*.

- 3 Lo anterior, por la difusión de publicaciones en redes sociales vinculadas con eventos en los que ha participado César Augusto Verástegui Ostos y donde además ha recibido apoyo del Gobernador de Tamaulipas.
- 4 **B. Radicación.** El veinticuatro de diciembre siguiente, el secretario ejecutivo del Instituto electoral local radicó la queja con el número de clave PSE-182/2021.
- 5 **C. Segunda queja.** El veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, MORENA presentó diversa denuncia en contra del Gobierno del Estado de Tamaulipas y de su titular Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda; de César Augusto Verástegui Ostos, por el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña o campaña; así como en contra del PAN, por *culpa in vigilando*.
- 6 Lo anterior, por la asistencia a un evento efectuado en el poliforum ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, donde supuestamente se solicitó el apoyo a favor de César Augusto Verástegui Ostos, aunado a que a través de redes sociales se publicaron diversos eventos realizados en favor de dicho sujeto.
- 7 **D. Radicación y resolución.** El veinticuatro de diciembre siguiente, el secretario ejecutivo del Instituto electoral local radicó la queja con el número de clave **PSE-183/2021** y el once de febrero de dos mil

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo PAN.



veintidós, el Consejo General de dicho organismo determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.

- 8 **E. Resolución (PSE-182/2021).** El dieciocho de febrero, el Consejo General del Instituto electoral local, determinó el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador registrado con la clave PSE-182/2021 al estimar que había quedado sin materia, por advertir identidad con los elementos del diverso procedimiento PSE-183/2021 y así garantizar la aplicación del principio *non bis in ídem*.
- 9 **F. Sentencia impugnada.** Inconforme con la resolución anterior, MORENA presentó un medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mismo que fue resuelto el seis de agosto del presente año, en el sentido de confirmar el sobreseimiento decretado en el PSE-182/2021.
- 10 **II. Juicio electoral.** El doce de agosto, MORENA promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución referida con anterioridad.
- 11 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JE-274/2022 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
- 12 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el expediente de juicio electoral, y al estar debidamente integrado, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

---

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

## **SUP-JE-274/2022**

- 13 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, que, a su vez confirmó un sobreseimiento decretado dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado con motivo de las supuestas infracciones de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
- 14 Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### **SEGUNDO. Posibilidad de resolver en sesión no presencial**

- 15 Esta Sala Superior resuelve el presente asunto, en sesión no presencial de conformidad con lo señalado en el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup> a través del que determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación, precisando que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional lo señale.

### **TERCERO. Procedencia**

- 16 En el presente asunto se estiman satisfechos los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 4; 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios, de conformidad con lo expuesto a continuación.

---

<sup>3</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 17 **a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella se hace constar el nombre y la firma del representante del partido político; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada, y se hacen valer agravios en los que se basa la impugnación.
- 18 **b. Oportunidad.** Se satisface porque la sentencia recurrida fue emitida el seis de agosto y notificada al recurrente el ocho siguiente<sup>4</sup>, de allí que, si la demanda del presente juicio se presentó el doce de agosto, se advierte que la interposición del medio se hizo dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
- 19 **c. Personalidad e interés jurídico.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, pues quien comparece a nombre de MORENA tiene reconocida su personalidad ante el Tribunal electoral responsable, tal y como se advierte del informe circunstanciado, teniendo interés jurídico para controvertir la resolución, al ser parte denunciante en el procedimiento especial sancionador cuyo sobreseimiento fue confirmado por el Tribunal local y su pretensión estriba en que se revoque dicha determinación.
- 20 **d. Definitividad.** Se colma el requisito porque en la normativa electoral no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa a acudir a esta instancia jurisdiccional.

#### CUARTO. Estudio de fondo

##### I. Contexto del asunto

- 21 El presente caso se vincula con dos denuncias que presentó MORENA ante el Instituto electoral local de Tamaulipas, inconformándose por el sobreseimiento que se decretó respecto de

---

<sup>4</sup> Como consta en la cédula de notificación personal a fojas 22 y 23 de la documentación remitida por el Tribunal Electoral de Tamaulipas.

## **SUP-JE-274/2022**

una de ellas y que fue motivo de confirmación por el Tribunal local responsable.

- 22 En la queja objeto de sobreseimiento, MORENA denunció a Cesar Augusto Verástegui Ostos, entonces secretario general de Gobierno del Estado de Tamaulipas, a la Organización no Gubernamental “Todos por Tamaulipas”, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y difusión de propaganda gubernamental; así como en contra del PAN por responsabilidad indirecta.
- 23 Lo anterior por la realización de un evento en el Poliforum “Dr. Rodolfo Torre Cantú”, ubicado en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el que supuestamente se solicitó el apoyo en favor de César Augusto Verástegui Ostos, para que fuera postulado como precandidato o candidato al cargo de Gobernador de Tamaulipas por el PAN, aunado a que en redes sociales se emitieron publicaciones mediante las cuales se difundía su imagen, así como diversos eventos realizados para favorecerlo en la obtención de su candidatura.
- 24 El Consejo General del Instituto electoral local determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador PSE-182/2021 radicado con motivo de la queja en mención, al considerar que ya se había resuelto el diverso PSE-183/2021, debido a que advertía identidad respecto de los sujetos denunciados, los hechos que dieron origen a la queja, así como los fundamentos normativos en que se sustentaron, a efecto de garantizar la aplicación del principio *non bis in ídem* y evitar juzgar dos veces por las mismas infracciones.
- 25 Contra el referido sobreseimiento, MORENA acudió ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, instancia que confirmó dicha determinación.

## **II. Sentencia impugnada**



- 26 El Tribunal Electoral de Tamaulipas determinó que, los hechos por los que se inició el expediente PSE-182/2021, quedaron sin materia, ya que son atribuidos a los mismos sujetos, por las mismas normas jurídicas y por los mismos hechos que en el expediente PSE-183/2021, el cual ya había sido resuelto en una fecha anterior, tal y como lo resolvió el Instituto electoral local, de allí que desestimó la indebida fundamentación y motivación alegada por el partido inconforme.
- 27 Así, consideró correcta la decisión del instituto local al no advertir ninguna incongruencia, al estimar que, cobraba aplicación el principio *non bis in ídem*, ya que la autoridad responsable expuso de manera clara los motivos por los que consideró que los hechos eran los mismos analizados en diverso procedimiento, lo que le impedía pronunciarse en el fondo del asunto, lo que estimaba adecuado atendiendo a lo establecido en el artículo 23 constitucional.
- 28 El tribunal local razonó que, de manera correcta la autoridad responsable determinó que se trataba de los mismos hechos, ya que en ambos procedimientos sancionadores se vinculaban con el mismo acto que se celebró el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, en el lugar denominado “Poliforum” y se aportaron los mismos enlaces electrónicos, con excepción de uno referente a una publicación en el Diario Oficial de la Federación, a partir de lo cual concluyó que fue exhaustiva la decisión del Instituto electoral local, al establecer que los acontecimientos indicados eran los mismos.

### **III. Pretensión y agravios**

- 29 La pretensión del partido recurrente es que se revoque la sentencia controvertida, a fin de que se ordene al Instituto electoral local que resuelva en el fondo el procedimiento especial sancionador.
- 30 Para ello, plantea los siguientes agravios:

## SUP-JE-274/2022

- Indebida fundamentación y motivación.
- Falta de legalidad, congruencia y exhaustividad.

31 Los anteriores reclamos están vinculados con la inexacta aplicación del principio *non bis in ídem*, de allí que la cuestión a resolver estriba en dilucidar si la sentencia controvertida se ajustó o no a derecho al confirmar el sobreseimiento decretado por el Instituto electoral local a partir de dicho principio.

### IV. Metodología de estudio

32 Los agravios se analizarán en conjunto al estar relacionados con la actualización del principio *non bis in ídem*, dándose prioridad al estudio del reclamo consistente en la indebida motivación, de manera que si éste prospera llevará a la revocación de la resolución impugnada, haciendo innecesario el análisis de los restantes planteamientos relacionados con el fondo de la controversia.

33 La metodología de estudio que se propone no causa perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o bien, aquellos que le causen un mayor beneficio o hagan inviable o innecesario el pronunciamiento sobre el resto.<sup>5</sup>

### V. Estudio de los agravios

34 Esta Sala Superior estima que los reclamos planteados por el partido recurrente resultan **infundados**, conforme a las siguientes consideraciones.

---

<sup>5</sup> Según el criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Asimismo, conforme a la tesis de jurisprudencia P./J.3/2005, emitida por el Pleno de la SCJN, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONSESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIENDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES".



### A. Marco normativo

- 35 En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
- 36 En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
- 37 Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
- 38 En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
- 39 La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005 de rubro “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.
- 40 En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL

## **SUP-JE-274/2022**

ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

### **B. Caso concreto**

- 41 El partido recurrente plantea en esencia que los hechos que dieron origen a los procedimientos sancionadores PSE-182/2021 y PSE-183/2021 son distintos, de allí que considera que resulta indebida la confirmación efectuada por el Tribunal Electoral de Tamaulipas respecto al sobreseimiento decretado por el Instituto electoral local de dicho Estado en el primero de los asuntos mencionados sobre la base de que eran los mismos hechos.
- 42 Aunado a ello, sostiene el recurrente que no se tomó en cuenta su agravio relativo a que al resolverse el PSE-182/2021, el diverso asunto PSE-183/2021 aun no adquiría firmeza, al haber sido impugnada por su partido, de allí que no procedía aplicar el principio *non bis in ídem*.
- 43 Esta Sala Superior estima **infundados** los agravios conforme a las siguientes consideraciones.
- 44 Al respecto, conviene tener presente que el Tribunal electoral responsable, al considerar correcta la decisión del Instituto electoral local en relación con que se trataba de los mismos hechos los que motivaron el inicio de ambos procedimientos sancionadores, sostuvo que ello se derivó porque trataban sobre el mismo acto que se celebró el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno en el “Poliforum” de Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las mismas ligas electrónicas ofrecidas como prueba.
- 45 Al efecto, estimó que el Consejo General del Instituto electoral local justificó por qué se trataba del mismo acontecimiento, al señalar que



lo asentado en el acta circunstanciada OE/635/2021<sup>6</sup> daba cuenta de lo sucedido el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno en las instalaciones mencionadas y lo señalado en el acta OE/669/2021<sup>7</sup> daba cuenta de lo publicado en Facebook sobre lo sucedido en el citado evento, puntualizándose que lo acontecido en las instalaciones del Poliforum fue lo mismo que se difundió en redes sociales.

- 46 En el caso, se estima debidamente motivada la determinación recurrida que confirmó el sobreseimiento del expediente PSE-182/2021, debido a que la responsable consideró acertadamente que se trataba de los mismos hechos que originaron el diverso procedimiento PSE-183/2021, a partir de que el denunciante aportó los mismos enlaces electrónicos en ambos procedimientos y de que consideró que había coincidencia entre lo acontecido en el evento denunciado y lo que fue publicado en Facebook.
- 47 Se considera que tal apreciación del Tribunal Electoral de Tamaulipas tiene sustento en lo que decidió el Instituto electoral local, ya que dicho organismo en la resolución de sobreseimiento del PSE-182/2021 consideró que en este expediente se denunció el evento del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno, mientras que en el diverso PSE-183/2021 se decidió sobre una publicación en Facebook alusiva a un video de dicho evento, aunado a que se estudió y comparó que las ligas electrónicas aportadas en el primer procedimiento, fueron objeto de análisis del segundo procedimiento mencionado.
- 48 Además, conviene destacar que en la resolución del PSE-183/2021 se tuvo por acreditada la realización de los eventos denunciados, entre ellos, el celebrado el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno en el Poliforum de Ciudad Victoria, Tamaulipas; la participación de los denunciados en los mismos, las expresiones emitidas en ellos, así

---

<sup>6</sup> Vinculada con el expediente PSE-182/2021.

<sup>7</sup> Relacionada con el expediente PSE-183/2021.

## **SUP-JE-274/2022**

como su difusión en Facebook, para concluir que no se acreditaron las infracciones denunciadas.

- 49 En este sentido, no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que los hechos son distintos en ambos procedimientos sancionadores, puesto que su reclamo se circunscribe a señalar que en uno consistían en la realización de un evento y en el otro se vinculaban con su difusión, pues como se indicó, tanto el Tribunal responsable como el órgano electoral local justificaron por qué ambos procedimientos se referían al mismo acontecimiento.
- 50 En particular, se advierte que la responsable determinó que los medios de prueba en ambos procedimientos eran los mismos y que la difusión del evento daba cuenta sobre lo acontecido en este, sin que el recurrente refiera qué hechos, conductas o expresiones en específico se acreditaban en cada procedimiento, que hubiesen ameritado un tratamiento diferenciado y, por ende, que hubieran hecho inviable el sobreseimiento objeto de confirmación.
- 51 Por ende, no se aprecia que la sentencia reclamada adolezca de una indebida motivación, a partir de una incorrecta aplicación del principio *non bis in ídem*, puesto que la responsable justificó la convalidación del sobreseimiento al sostener que este se había fundamentado en hechos que habían sido materia de diverso procedimiento ya resuelto, siendo insuficiente lo alegado por el recurrente para demostrar que dichos hechos eran diversos.
- 52 Por otra parte, en relación con el planteamiento de que la responsable no tomó en cuenta su agravio relativo a que al resolverse el PSE-182/2021, el diverso asunto PSE-183/2021 aun no adquiría firmeza, al haber sido impugnada por su partido, por lo que no procedía aplicar el principio *non bis in ídem*, también se estima **infundado**.
- 53 Lo anterior, porque como se advierte de la sentencia controvertida, la responsable no sólo se hizo cargo de dicho reclamo, sino que lo



desestimó con base en que la resolución emitida por el Instituto electoral local contaba con presunción de validez, sin que fuera necesario que se hubiese agotado el recurso relativo para controvertirla, puesto que dicho organismo había razonado por qué consideraba que se trataba de los mismos hechos para justificar su decisión de sobreseimiento.

- 54 Esta Sala Superior estima correcto lo resuelto por la responsable, en el sentido que no era necesario que la resolución del asunto PSE-183/2021 adquiriera firmeza para que aplicara el principio *non bis in ídem* como fundamento del sobreseimiento en el PSE-182/2021.
- 55 Lo anterior, porque conforme a la doctrina delineada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho humano contenido en dicho principio prohíbe la persecución penal múltiple, lo que implica que, si nadie puede ser doblemente sancionado por los mismos hechos, tampoco nadie debe ser doble y simultáneamente sometido a proceso por los mismos hechos.<sup>8</sup>
- 56 En tal sentido, se determinó que dicho principio no se reduce a sólo prohibir un nuevo procesamiento o juzgamiento cuando previamente se ha alcanzado el estatus de cosa juzgada a través de una sentencia condenatoria o absolutoria ejecutoriada, sino que la protección también abarca aquellos supuestos en los que se ha obtenido alguna decisión con efectos análogos a una sentencia definitiva con motivo de un primer procesamiento, o inclusive, casos en los que la persona es sometida a múltiples acusaciones simultáneas, con base en el mismo fundamento normativo y la misma base fáctica.
- 57 En el caso, con independencia de que hubiese adquirido o no estatus de cosa juzgada la resolución emitida en el PSE-183/2021, el hecho de que se hubiese juzgado por los mismos sujetos, hechos y

---

<sup>8</sup> Amparo Directo en Revisión 534/2016, resuelto por unanimidad el tres de abril de dos mil diecinueve.

## **SUP-JE-274/2022**

fundamento normativo que en el PSE-182/2021, posibilitaba que este último asunto se sobreseyera para impedir una doble acusación, procesamiento o juzgamiento, de allí que se estime correcta la confirmación del sobreseimiento en este aspecto.

- 58 Por otro lado, se estima **inoperante** el planteamiento relativo a que resulta ilógico e incongruente que el Instituto electoral local haya resuelto un asunto consecutivamente posterior, aunado a que haya resuelto primero las consecuencias (difusión del evento denunciado en redes sociales) y luego se haya negado a estudiar los hechos que originaron tales consecuencias como lo es el evento mismo.
- 59 Lo anterior, porque por una parte con dichos reclamos no se combate frontalmente la justificación en que sustentó su decisión el Tribunal electoral responsable, sino que se vinculan con lo decidido por la instancia administrativa, y por otra, se supeditan a un aspecto ya desestimado con lo es la distinción entre los hechos que originaron ambos procedimientos sancionadores.
- 60 Finalmente, se estima que no le asiste la razón al partido accionante en cuanto a los agravios de falta de congruencia, exhaustividad y legalidad de la decisión reclamada, al haberse hecho depender o estar estrechamente vinculados con el reclamo de la indebida motivación por la supuesta aplicación incorrecta del principio *non bis in ídem* que ya fue desestimado.
- 61 En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por el partido recurrente se estima que lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.



**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias correspondientes, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de esta Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.